

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*

**EL SECRETARIO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, Ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital 649 de 2025

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 20257100123402 del 6 de junio de 2025, la señora **Flor María Torres Rodríguez**, representante legal de **Kirma S.A.S**, presentó una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la **Carrera 13 74 56**, en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero.

Que, en el marco de gestiones previas adelantadas por la Secretaría para este inmueble, el Grupo Interno de Trabajo de Servicios Administrativos de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** creó el expediente **202533011000100121E** donde reposa toda la información relacionada con este trámite.

Que a partir de dicha solicitud, y de la revisión de la documentación realizada por la **Subdirección de infraestructura y Patrimonio Cultural** de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, de la evaluación realizada por el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** y el concepto emitido por el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**, esta Secretaría expidió la **Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*** que en su artículo primero establece:

“(…) Artículo 1º. ACOGER el CONCEPTO emitido por el CONSEJO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL en relación con la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 56 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C., en el sentido de mantener la calidad de bien de interés cultural del ámbito Distrital en el nivel N2 de intervención. (...).”

Que el 7 de mayo de 2026 se llevó a cabo la **notificación personal** de la **Resolución 365 del 04 de mayo de 2026**, a **Henry Alejandro González Representante legal de la sociedad Kirma S.A.S.**, quien acredita su condición de representante legal en el proceso de notificación de la resolución. La constancia de notificación fue incluida en el expediente mediante el radicado 20267000076481 y se evidencia en la siguiente imagen:

**RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

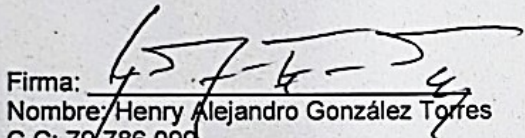
**NOTIFICACIÓN PERSONAL
(RESOLUCIÓN N.º 365 DE 04 DE MAYO DE 2026)**

Hoy 07 de mayo de 2026, siendo las 10:15 a.m., se procede a notificar de manera personal al señor Henry Alejandro González Torres, en calidad de representante legal de KIRMA SAS, el contenido de la **RESOLUCIÓN N.º 365 DE 04 DE MAYO DE 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”** expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

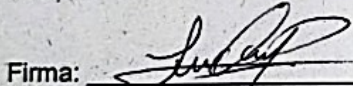
Se informa que contra el presente acto administrativo procede el **Recurso de Reposición**, el cual podrá ser interpuesto ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

EL (LA) NOTIFICADO (A):

Firma:


Nombre: Henry Alejandro González Torres
C.C: 79.786.099**QUIEN NOTIFICA:**

Firma:


Nombre: Juan Esteban Quintero Páez
Dirección de gestión corporativa y Relación con el Ciudadano*Imagen No. 1 Tomada del radicado 20267000076481 del 7 de mayo de 2026*

Que mediante el radicado 20267100136262 del 20 de mayo de 2026 la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** recibió el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución No. 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición**

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Información: Línea 195



RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.” interpuesto por **Flor María Torres**, en calidad de representante legal judicial y extrajudicial de **Kirma S.A.S.**, sociedad propietaria del inmueble ubicado en la **Carrera 13 74 52, 56, 62 de Bogotá**.

Que corresponde a este despacho pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto en contra de la **Resolución No. 365 del 04 de mayo de 2026**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**1. Procedencia:**

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el **artículo 74 de la Ley 1437 de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se establece que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” (...)
(Subraya fuera del texto original)

2. Oportunidad:

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Al respecto, el **artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-**, establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

Revisado el **expediente 202533011000100121E** se observa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, la **Oficina de Correspondencia de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** notificó personalmente de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 a **Henry Alejandro González** Representante legal de la **sociedad Kirma S.A.S.**, el día 07 de mayo de 2026, tal y como se precisó en los antecedentes del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el destinatario, quedó **notificado** el 07 de mayo de 2026 y que el escrito de **recurso de reposición** fue interpuesto el 20 de mayo de 2026, por lo cual, el mismo se encuentra presentado oportunamente, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia:

El Decreto Distrital 649 del 22 de diciembre de 2025 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Cultura Recreación y Deporte”* establece, dentro de las competencias de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, en los numerales 2.3 y 2.4. del artículo 240:

“(…) Artículo 240. Competencias de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. Corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural:

(…) 2. Competencias específicas frente al patrimonio cultural del Distrito Capital “

2.3. Efectuar la declaratoria o revocatoria de los bienes de interés cultural del ámbito distrital o modificación del nivel de intervención de los mismos, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural”.

2.4. Adoptar, aclarar o modificar la Ficha de Valoración Individual que soporta la declaratoria de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. (…)”

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corresponde al

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que el **Secretario de Despacho** de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales:

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...) ”

Conforme se indicó previamente, se pudo constatar que el recurso fue interpuesto en los términos previstos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, los requisitos que se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

*“(…) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber(...).”

Una vez estudiada la información contenida en el escrito del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución No. 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”** se encuentra que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante el radicado 20263300088431 del 25 de mayo de 2026, la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** remitió al **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 365 de 2026, a fin de que sea puesto en consideración del **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**.

En consecuencia, la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, entrará a analizar los argumentos del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

1. De acuerdo con el recurrente **el inmueble no cumple con los criterios de valoración patrimonial** (históricos, arquitectónicos, urbanísticos) por lo que, erradamente la Secretaría Distrital de Planeación lo declaró como Bien de interés cultural, y que hoy el Secretario de Despacho Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte (SDRD) se niega a realizar su revocatoria. De acuerdo con el recurrente:

“(…) 1-Es así como El inmueble fue sometido a tratamiento de bien inmueble de interés cultural BIC según los numerales 1.2 artículo 7 de la ley 1185 de 2008, resolución realizada por la oficina de Planeación Distrital y radicada mediante oficio 52894 del 27 -09-2017 a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá- zona centro, según consta en la anotación # 11 del certificado ,de tradición del inmueble matrícula inmobiliaria 50C-946168, expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, sin que previamente se le hubiera notificado a los propietarios inscritos, la citada declaratoria,



RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

para que ejercieran su derecho a objetar la calificación y ejercer su derecho a la defensa para proteger su propiedad privada, violando así los derechos constitucionales de sus propietarios al debido proceso, a la defensa y a la propiedad privada

2- El régimen de protección patrimonial parte de un presupuesto lógico: que el bien conserve los valores que se pretenden proteger. La Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y el propio Decreto 1080 de 2015 establecen que la declaratoria recae sobre bienes que efectivamente representan la identidad cultural.

Está demostrado en el expediente, mediante el informe técnico de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, que el inmueble fue modificado en su disposición arquitectónica y en su uso con anterioridad a la declaratoria. La sustitución de materiales originales, la ocupación del antejardín y aislamientos, la modificación de Baños en el primer nivel y el cambio de uso de vivienda a comercio se produjeron antes del acto declarativo. Una declaratoria que recae sobre un bien que ya no conservaba los valores arquitectónicos y sociales considerados en su construcción inicial, desvirtúa por completo la finalidad de la conservación patrimonial y se convierte en una carga ilegítima sobre el propietario. Razón por la cual debe ser REVOCADA, como se ha venido solicitando.

3-La propia SDRD reconoce, en la resolución recurrida, que la ocupación total del antejardín, los aislamientos laterales, los aislamientos posteriores y el cambio de uso del inmueble de habitacional a comercial, con locales comerciales, baterías de baños, realizados antes de la declaratoria del inmueble como BIC realizada en el año 2017, evidencia que al momento del acto declarativo el bien como BIC ya no conservaba los atributos con los que, erradamente, La Secretaría de Planeación Distrital, pretendió justificar originalmente su valoración como BIC del inmueble en mención. (...)

RESPUESTA:

En el expediente **202533011000100121E** consta la comunicación identificada con el radicado 20257100218642 del 5 de septiembre de 2025 de la **Secretaría Distrital de Planeación** mediante el cual, remitió información respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52/ 56/ 62, indicando que su declaratoria se dio a través del **Decreto 215 de 1997**, a saber:

“(…) En primer lugar, y por considerarlo de utilidad en el trámite de revocatoria actualmente en proceso, adjuntamos copia de las siguientes fotos de archivo, correspondientes la primera a la declaratoria del Decreto Distrital 215 de 1997” por el cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990, se asigna el tratamiento de conservación arquitectónica en las áreas urbanas y suburbanas del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, y la segunda al año 2017 aproximadamente:

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”



Fotografías del inmueble de la KR 13 No. 74- 56 (Fuente: Archivos Gerencia de Patrimonio y Renovación Urbana -DAPD)
Imagen No. 2 Tomada del radicado 20257100218642 del 5 de septiembre de 2025

Este no es el mecanismo procesal para alegar una indebida notificación del acto de declaratoria como bien de interés cultural, llevado a cabo por la Secretaría Distrital de Planeación. Sin perjuicio de lo anterior, se solicitó a dicha entidad, la información relacionada con el procedimiento de declaratoria mediante el radicado 20263300108371 del 6 de julio de 2026, que fue reiterado con el radicado 20263300113311 del 14 de julio de 2026.

En relación con los valores patrimoniales del inmueble, es importante precisar que independientemente de las intervenciones realizadas, el inmueble mantiene los valores que lo llevaron a su declaratoria. En su momento, la ficha de valoración individual 83061210, identificada con el radicado 20253300369843 del 22 de julio de 2025, indicó dentro de los criterios de calificación tenidos en cuenta para su declaratoria, los siguientes:

“(…) Representar en alguna medida y en modo tangible una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas de la arquitectura y/o urbanismo del país.

“(…) Ser un ejemplo importante de un tipo de edificación o conjunto arquitectónico”.

En este sentido, este inmueble hace parte del desarrollo del barrio La Porciúncula, a mediados del siglo XX, cuando este sector empieza a fortalecer su desarrollo, luego que en la primera mitad del mismo siglo se construyera la Av. Calle 72 (Av. Chile), se extendiera el tranvía por esta zona y permitiera su conexión con el centro de la ciudad, además de convertirse, en un barrio de clases medias y altas que recurrían a una “nueva arquitectura”, que respondía a cánones diferenciados del desarrollo que en siglos anteriores se había dado en el centro de la ciudad.

Es así como en el sector comienzan a aparecer edificaciones unifamiliares, con distintos lenguajes que responden a la experimentación y corrientes arquitectónicas que llegaban al país, en este caso, con el desarrollo de una vivienda unifamiliar, en un predio medianero,

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

desarrollada en dos pisos de altura, con antejardín empedrado y ajardinado, aislamiento lateral y posterior, que correspondía a la manera como en el sector se conformaron edificaciones para el uso residencial.

No es cierto que la declaratoria del inmueble como bien de interés cultural, se diera para el año 2017. De acuerdo con la información remitida por la **Secretaría Distrital de Planeación** su declaratoria inicial se dio mediante el **Decreto 215 de 1997**, tal y como se indica en la imagen No. 3 del presente documento. De igual manera, la declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital fue ratificada por el **Decreto 606 de 2001**, en cuyo **anexo 1**, que puede verse en la imagen No. 4 del presente documento, se clasifica el inmueble como Bien de interés cultural del ámbito distrital en la categoría de conservación tipológica.



Continuación del Decreto No.

215

31 MAR. 1997

por el cual SE REGLAMENTA EL ACUERDO 8 DE 1990. SE ASIGNA EL TRATAMIENTO DE CONSERVACION ARQUITECTONICA EN LAS AREAS URBANAS Y SUBURBANAS DEL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

CÓDIGO INMUEBLE		DIRECCION		OTRAS DIRECCIONES		OBSERVACIONES	
8306		CRA 13 No 75-33/43/51 ESQ		CALLE 75 No 13-10/26			
8306		CALLE 74 No 13-26					
8306		CRA 13 No 74-13/23 ESQ					
8306		CALLE 75 No 11-28 ESQ		CRA 11 No 75-19/23			
8306		CALLE 75 No 11-34/40					
8306		CALLE 75 No 11-32/36					
8306		CALLE 75 No 11-40					
8306		CALLE 75 No 11-74					
8306		CALLE 75 No 11-92/94					
8306		CALLE 75 No 12-12					
8306		CALLE 75 No 12-40					
8306		CALLE 75 No 12-44/70					
8306		CALLE 76 No 11-59/61					
8306		CALLE 76 No 12-29		TODOS LOS INTERIORES (4)			
8306		CRA 11 No 75-27/29				DISEÑO DE ALFAR	
8306		CALLE 74 No 11-56/58 ESQ		CRA 11 No 74-05		DISEÑO PARA LA VENTANA	
8306		CALLE 74 No 12-44					
8306		CALLE 74 No 12-62					
8306		CALLE 74 No 12-82 ESQ		CRA 13 No 74-00			
8306		CALLE 75 No 12-01					
8306		CALLE 75 No 12-55					
8306		CALLE 75 No 12-63/75					
8306		CRA 13 No 74-28					
8306		CRA 13 No 74-42					
8306		CRA 13 No 74-56					
8306		CRA 13 No 74-64					
8306		CRA 13 No 74-88					

Imagen No. 3. Aparte del Decreto 215 de 1997 con la declaratoria como bien de interés cultural del inmueble objeto de análisis



RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”



DECRETO No. 606

2017

Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones

ANEXO No. 1

IIC - INMUEBLE DE INTERES CULTURAL; SIC - SECTOR DE INTERES CULTURAL; CM - CONSERVACION MONUMENTAL; CI - CONSERVACION INTEGRAL; CT - CONSERVACION TIPOLOGICA; RT - RESTITUCION TOTAL; RP - RESTITUCION PARCIAL

NUMERO UPZ	NOMBRE UPZ	CODIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODALIDAD	MANZANA	LOTE	DIRECCION	OTRA DIRECCION	CATEGORIA	OBSERVACIONES
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	11	8	Calle 75 No. 12-40/38	Calle 75 No. 11-76/80	CI	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	11	9	Calle 75 No. 12-44	Calle 75 No. 11-84	CT	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	11	10	Calle 75 No. 12-70	Calle 75 No. 11-92	CT	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	11	19, 20, 21, 22, 23, 24	Calle 76 No. 12-29 Todos los Interiores (6)		CT	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	11	26	Calle 76 No. 11-59		CT	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	11	30	Avenida Carrera 11 No. 75-27		CI	Embajada de Austria
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	12	1	Calle 74 No. 11-56/58, Avenida Carrera 11 No. 74-05		CI	Monasterio de la Visitación de Santa María
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	12	3	Calle 74 No. 12-12	Calle 74 No. 11-74	CT	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	12	4	Calle 74 No. 11-80		CT	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	12	5	Calle 74 No. 12-44	Calle 74 No. 11-88	CI	Embajada del Líbano
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	12	6	Calle 74 No. 12-62	Calle 74 No. 11-92	CI	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	12	7	Calle 74 No. 12-82 Esquina Carrera 13 No. 74-00	Calle 74 No. 11-98	CT	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	12	8	Carrera 13 No. 74-28		CT	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	12	9	Carrera 13 No. 74-42		CI	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	12	10	Carrera 13 No. 74-56		CT	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	12	11	Carrera 13 No. 74-64		CT	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	12	12	Carrera 13 No. 74-88		CI	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	12	13	Carrera 13 No. 74-92/96 Esquina		CT	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	12	14	Calle 75 No. 12-63/75	Calle 75 No. 11-87	CT	
097	Chicó Lago	8306	La Porciúncula	IIC	12	15	Calle 75 No. 12-55/48	Calle 75 No. 11-77	CT	

Imagen No. 4. Aparte del Decreto 606 de 2001 con la declaratoria como bien de interés cultural del inmueble objeto de análisis

Adicionalmente, en la visita realizada por esta Secretaría y tal y como consta en el **informe técnico** identificado con el radicado 20253300507343 del 18 de septiembre de 2025, se indicó entre otros:

“(…) Situación encontrada



**RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Desde el exterior se observa que la arquitectura, exenta de sus linderos, presenta en el área del antejardín un cubrimiento total mediante una estructura metálica independiente de la edificación valorada. Asimismo, gran parte de las áreas blandas han sido endurecidas con acabado en cerámica. El inmueble cuenta con un cerramiento en reja metálica hacia la calle y, adicionalmente, con un cerramiento en vidrio al interior del área del antejardín.

El inmueble corresponde originalmente a una vivienda unifamiliar de dos niveles con antejardín. La distribución del primer piso se organiza a partir de un vestíbulo de acceso que articula los diferentes espacios, todos actualmente en desuso. En este nivel se disponían las zonas sociales, conformadas por salón principal y comedor independiente, complementadas con las áreas de servicio. Se identifican transformaciones en los baños, adaptados por el uso comercial que tuvo el inmueble en etapas posteriores. La configuración de este nivel evidencia la separación funcional original entre los espacios de estancia y los de apoyo doméstico. En cuanto a los acabados, se observa una sustitución de materiales respecto a los originales, destacándose la incorporación de cerámica en pisos y muros.

El segundo nivel originalmente fue destinado a zonas privadas, distribuidas en torno a la escalera principal en carpintería de madera y a un pasillo interno que organiza las habitaciones y que tiene comunicación con una escalera de servicio en el aislamiento posterior. La volumetría en general concluye con una cubierta inclinada a dos y cuatro aguas que articula los diferentes cuerpos de la edificación, respondiendo a la disposición formal de la planta.”

De acuerdo con lo evidenciado, se observa que con posterioridad a la declaratoria se realizaron intervenciones, de las cuales no se cuenta con documentación de soporte que evidencia haber adelantado algún trámite ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural o alguna licencia de construcción que hubiera tenido un análisis técnico de las condiciones actuales.

A partir de lo analizado en la información aportada dentro de la solicitud y los antecedentes del inmueble, existe una autorización dada en 1949, sobre la edificación original, que permite entender sus condiciones para ese momento. A su vez, se cuenta el análisis realizado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y esta Secretaría, que fue presentado en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del pasado 8 de julio de 2026, que permite evidenciar el proceso de transformación, sin que, por esto, se pierda la lectura de la estructura tipológica y espacial, tal y como se observa en las imágenes No. 5 y 6 del presente escrito.



RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

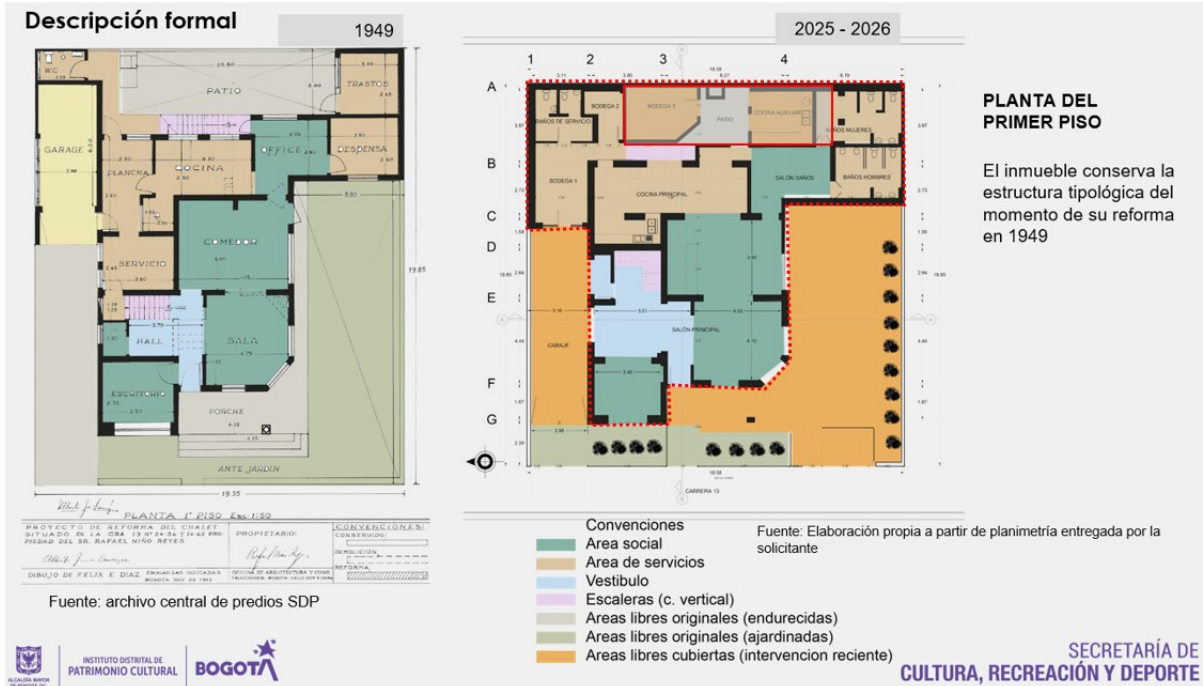


Imagen No. 5. Condiciones del inmueble en 1949 y 2025/2026 a nivel de primer piso. Se señala en líneas rojas, la conformación e implantación de la edificación a nivel del primer piso, que si bien tiene algunas intervenciones que cambiaron algunos aspectos de su distribución espacial, aún son claros elementos formales, de ocupación y de conformación arquitectónica

De acuerdo con lo indicado, se evidencia claramente que los elementos tipológicos propios del nivel asignado a esta edificación, se mantienen en cuenta a implantación, antejardín, conformación de áreas sociales y volumetría hacia la fachada principal, punto fijo de servicio (en la parte posterior del predio) y conformación espacial del segundo piso, que dan cuenta del lenguaje propio de mediados del siglo XX, a pesar de las intervenciones realizadas con posterioridad y que al parecer, no contaron con las debidas aprobaciones. En este sentido **este argumento no está llamado a prosperar.**

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Descripción formal

El inmueble conserva la estructura tipológica del momento de su reforma en 1949

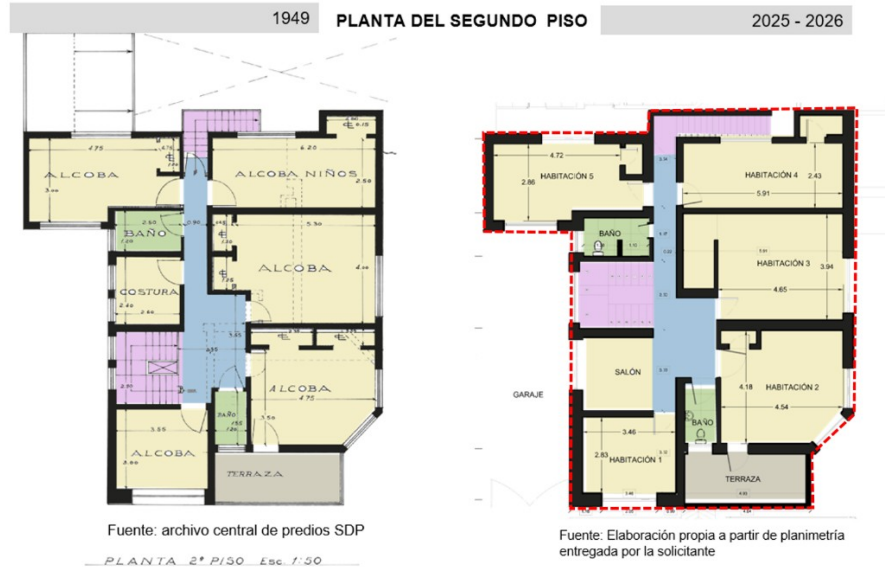


Imagen No. 6. Condiciones del inmueble en 1949 y 2025/2026 a nivel de segundo piso. Se señala en líneas rojas, la conformación e implantación de la edificación a nivel del segundo piso. En esta área se observa integralmente la distribución espacial de las antiguas habitaciones, los baños y escalera de servicio, así como la circulación horizontal, que conecta todos los espacios

2. Prosigue el recurrente argumentando la existencia de los siguientes errores de derecho, técnicos y de valoración, cometidos por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en los siguientes términos:

“(…) En la sesión del CDPC, la votación se dividió de manera significativa: 3 consejeros a favor de la revocatoria, 3 abstenciones y 5 en contra, lo que evidencia que ni siquiera dentro del órgano técnico consultivo existió consenso sobre la pertinencia de mantener la declaratoria.

Por otra parte, el CDPC, en su concepto, no tuvo en cuenta el informe técnico incorporado mediante radicado 20253300507343 del 18 de septiembre de 2025, el cual manifiesta que el inmueble presenta transformaciones sustanciales anteriores a la declaratoria como BIC, que alteraron su propuesta arquitectónica original y "dificultan una lectura clara y precisa de la arquitectura reconocida al momento de su declaratoria como Bien de Interés Cultural"

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Igualmente omitió dar aplicación a los artículos 58 y 72 de la Constitución Política toda vez que La protección del patrimonio cultural es un fin constitucionalmente legítimo, pero su aplicación debe ser razonable, proporcionada y técnicamente justificada.

Cuando la declaratoria recae sobre un bien que ha perdido sus valores originales y simultáneamente, bloquea la materialización de derechos fundamentales colectivos como el acceso a la salud y la educación, así como el derecho de propiedad, el acto declarativo deja de cumplir su finalidad constitucional y se convierte en una expropiación de facto sin indemnización (...).”

RESPUESTA:

De acuerdo con los antecedentes de este inmueble, se encuentra el radicado 20253300170081 del 29 de septiembre de 2025, en el que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural una copia del expediente con toda la información aportada por el peticionario e incluyó el análisis realizado por esta entidad.

En este sentido, se indica que, de acuerdo con lo contenido en el acta de la sesión No. **13 del 3 de diciembre de 2025 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**, publicada en el link https://idpc.gov.co/Transparencia/Valoraci%C3%B3n%202022/2026/07/Acta_No.13_del_3_de_diciembre_de_2025-2.pdf, se brindó el espacio al señor Hernando González, como parte de los interesados, quien tuvo la posibilidad de presentar sus argumentos frente al trámite que se adelanta, posteriormente se realizó la presentación de los antecedentes a cargo del Instituto Distrital de Patrimonio y finalmente el Consejo, procedió a deliberar. En este sentido, dicho órgano emitió el concepto desfavorable respecto de la revocatoria de bien de interés cultural del inmueble, por mayoría simple. En el presente caso, la mayoría de los consejeros presentes decidieron válidamente no revocar la condición de bien de interés cultural del inmueble, así:

“(…)¿Quiénes de los consejeros presentes están A FAVOR de la revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 13 n.º 74 - 56?

De los once (11) consejeros presentes, tres (3) están A FAVOR de la revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 13 n.º. 74 - 56.

De los once (11) consejeros presentes, tres (3) se ABSTIENEN de votar por la revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 13 n.º. 74 - 56.

De los once (11) consejeros presentes, cinco (5) están EN CONTRA de la revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 13 n.º. 74 - 56.

**RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Por MAYORÍA el CDPC da concepto previo DESAVORABLE para la revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 13 n.º. 74 – 56 (...)”. (Negrilla fuera del texto original)

De manera que este **no es un argumento que este llamado a prosperar.**

Incurrir en error el recurrente al mencionar que el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** en su concepto no tuvo en cuenta las transformaciones que ha tenido el inmueble, pues en la presentación e incluso en el texto del acta se mencionaron claramente las intervenciones del inmueble:

“Ahora bien, aunque al inmueble se le asignó inicialmente tratamiento de conservación mediante el Decreto 215 de 1997, su configuración ha sido modificada a lo largo del tiempo de manera sustancial, principalmente en el primer nivel para adecuarlo al uso de restaurante. Estas intervenciones alteraron la propuesta arquitectónica original y redujeron la claridad de su tipología, que hoy solo puede leerse de forma parcial, sobre todo porque en el segundo nivel no se han realizado mayores transformaciones. Es importante señalar que el inmueble cuenta actualmente con una ocupación total, dado que fueron cubiertos el antejardín, los aislamientos laterales y posteriores originales, y que todas estas intervenciones se realizaron sin los permisos correspondientes”.

Esta situación es claramente conocida tanto por el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** como por el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** y la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte**, entidades que realizaron la visita técnica al inmueble, en la cual se pudieron constatar los cambios sobre el inmueble mencionado. Toda esta información reposa en el expediente 202533011000100121E y fue tomada en cuenta dentro del proceso de evaluación de la solicitud.

En este punto, es importante precisar que el artículo 255 del Decreto Distrital 649 de 2025 determina las responsabilidades y obligaciones de los propietarios de bienes de interés cultural:

“Artículo 255. Responsabilidades y obligaciones de los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores, custodios y administradores de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital. Corresponde a los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y administradores de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, rotura o destrucción, los bienes muebles de Interés Cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia.

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

(...) 5. Llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital, así como aquellos localizados en los Sectores de Interés Urbanístico de la ciudad, para evitar su deterioro y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos correspondientes.

6. Obtener las autorizaciones aplicables, para la intervención, manejo y conservación de los Bienes Inmuebles de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como de aquellos localizados en los Sectores de Interés Urbanístico, de los bienes muebles de interés cultural, de sus espacios contenedores y de los demás elementos que se identifiquen como parte del patrimonio cultural de acuerdo con la normativa vigente.

7. Cumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, de acuerdo con la normativa nacional y distrital vigente y lo dispuesto en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP), cuando existan(...).”

En este sentido, los actuales propietarios del inmueble están en la obligación de adelantar las acciones necesarias para lograr el adecuado mantenimiento del inmueble y de solicitar la autorización respectiva, previo a cualquier intervención, en razón al régimen especial de protección con el que cuenta el inmueble.

Por lo anterior, los propietarios del inmueble, deberán velar por la conservación del mismo, teniendo en cuenta la asignación del nivel N2 de intervención que como se ha mencionado en el presente escrito, corresponde a una valoración de su tipología edificatoria, que aún permanece visible en su ocupación, implantación, antejardín, elementos compositivos de fachada, punto fijo de servicio, sistema de circulaciones y conformación del segundo piso, que permiten entender con claridad las características tipológicas propias de la arquitectura residencial de mediados del siglo XX.

En este sentido, el Decreto 1080 de 2015, establece el tipo de obras permitidas para los inmuebles N2, así:

“(...) Nivel 2. Conservación del tipo arquitectónico. Se aplica a inmuebles del área afectada o en zonas de influencia de BIC del grupo urbano y del grupo arquitectónico que cuentan con características representativas en términos de implantación predial (rural o urbana), volumen edificado, organización espacial, circulaciones, elementos ornamentales, disposición de accesos, fachadas, técnica constructiva y materialidad, entre otros, así como prácticas asociadas del PCI identificadas en el PEMP que deben ser conservadas. En estos inmuebles se permite la intervención de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial y material.

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Tipos de obras permitidas en el nivel 2.

Grupo arquitectónico: primeros auxilios, reparaciones locativas, restauración, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial, reconstrucción, cerramiento.”

En este sentido, es posible desarrollar un proyecto de intervención que garantice la conservación del inmueble y devolver aquellos elementos que desaparecieron por obras, al parecer, sin contar con las debidas aprobaciones. Es así, como los propietarios podrán adelantar las intervenciones para su recuperación, y para esto, deberán contar con la debida aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y de alguna de las cinco curadurías urbanas de la ciudad.

Al respecto, el Decreto 1080 de 2015 establece en su capítulo IV, respecto de las intervenciones en Bienes de Interés Cultural:

*“(…) **ARTÍCULO 2.4.1.4.1. Definición.** Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al BIC o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si éste existe.*

La intervención comprende desde la elaboración de estudios técnicos, diseños y proyectos, hasta la ejecución de obras o de acciones sobre los bienes.

*(…) **ARTÍCULO 2.4.1.4.3. Principios generales de intervención.** Toda intervención de un BIC deberá observar los siguientes principios:*

- 1. Conservar los valores culturales del bien.*
- 2. La mínima intervención entendida como las acciones estrictamente necesarias para la conservación del bien, con el fin de garantizar su estabilidad y sanearlo de las fuentes de deterioro.*
- 3. Tomar las medidas necesarias que las técnicas modernas proporcionen para garantizar la conservación y estabilidad del bien.*
- 4. Permitir la reversibilidad de la intervención si en el futuro se considera necesario.*
- 5. Respetar la evolución histórica del bien y abstenerse de suprimir agregados sin que medie una valoración crítica de los mismos.*
- 6. Reemplazar o sustituir solamente los elementos que sean indispensables para la estructura. Los nuevos elementos deberán ser datados y distinguirse de los originales.*
- 7. Documentar todas las acciones e intervenciones realizadas.*
- 8. Las nuevas Intervenciones deben ser legibles.”*

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Frente al argumento relacionado con la omisión de aplicar los artículos 58 y 72 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto es una protección desproporcionada, se precisa que, la carta magna, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones. La declaratoria de un bien como bien de interés cultural y la aplicación del régimen normativo del tratamiento de conservación no constituyen una vulneración al derecho de propiedad, en la medida en que el desarrollo del inmueble será el establecido en el respectivo tratamiento y esto no implica que el propietario no pueda ejercer los derechos de señor y dueño.

De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, uno de los principios del ordenamiento territorial es la función social y ecológica de la propiedad, de tal manera que el propietario del bien de interés cultural además de los derechos a gozar de su propiedad tiene las obligaciones propias como sujeto del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la nación, así como las obligaciones establecidas a los propietarios de bienes de interés cultural del ámbito distrital establecidas en el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, que se encuentra contenido en el Decreto Distrital 649 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Cultura Recreación y Deporte”.

En este sentido, **el argumento no está llamado a prosperar.**

3. En este mismo sentido el recurrente menciona los siguientes hechos en virtud de los cuales manifiesta que los efectos de mantener la declaratoria constituyen una carga desproporcionada para ellos como propietarios, así:

“(…) 1--Tal como se ha venido explicando, el uso original del inmueble como vivienda unifamiliar fue sustituido por un uso comercial (restaurante “La Marimonda del Mono”), y a la fecha el inmueble se encuentra en desuso, lo que confirma la ruptura definitiva de los vínculos sociales y funcionales que se invocan como sustento del régimen de protección.

2- La resolución recurrida produce efectos adversos que trascienden el interés patrimonial de mi representada, porque le produce una afectación económica desproporcionada al propietario, ya que la condición de BIC, sumada al estado actual de deterioro funcional del inmueble y a las restricciones al desarrollo del predio, hacen económicamente inviable su mantenimiento; con el agravante de que ser catalogado como BIC no le aporta beneficio alguno a su propietaria (mi representada) toda vez que el impuesto Predial del inmueble lo cobra la Administración Distrital a la tarifa del 9.5% anual, es decir la tarifa comercial, sin contar con el incremento anual en la base gravable, igualmente los servicios públicos son cobrados a las tarifas comerciales.

Es así como los costos de conservación, sumados a la carga tributaria, además de configurar una carga pública que excede los límites de la igualdad ante las cargas

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

públicas, compromete el derecho fundamental de propiedad establecido en el artículo 58 de la Constitución Política,

3- Imposibilidad de destinar el predio a infraestructura social esencial. La protección patrimonial de un bien cuya autenticidad y valores ya no resultan reconocibles no puede prevalecer sobre el derecho de la comunidad al acceso efectivo a los servicios de salud (art. 49 C.P.) y a la educación (art. 67 C.P.), los cuales requieren suelo apto y bien localizado para su materialización.

La rigidez del régimen de conservación tipológica, aplicado sobre un inmueble que ha perdido sus valores originales, impide que el predio pueda ser transformado, ampliado o sustituido para acoger infraestructura de servicios de salud y de educación que resultan necesarios para la población residente del sector y de las zonas aledañas; restringe sustancialmente las posibilidades de adecuación volumétrica, espacial y funcional que estos equipamientos requieren —áreas de consulta, aulas, accesibilidad universal, parqueaderos, zonas técnicas.

- 4.** *Paradójicamente, el régimen de conservación, cuando recae sobre bienes que ya no conservan sus valores originales, acelera el deterioro en lugar de prevenirlo, pues desestimula la inversión y conduce al abandono. El propio expediente da cuenta de un período de abandono e invasión del inmueble en mención hacia 2010, situación que tiende a repetirse en razón a que el bien con la calificación de BIC deja de ser económicamente sostenible.*

5- *Es claro que la calificación de BIC del inmueble arriba descrito, además de causarle graves perjuicios a mi representada, no permite a mi representada contribuir con la transformación urbana que el sector exige.*

Es así, que la cercanía del inmueble con la estación de la primera línea del Metro de Bogotá ha desencadenado un proceso acelerado de densificación habitacional en el sector, hecho que la propia Resolución N.º 365 de 2026 reconoce al referirse a “las obras de la primera línea del Metro de Bogotá” y a la “renovación que afecta al contexto a partir de nuevas edificaciones”. Esta nueva población residente —actual y proyectada— demandará una infraestructura de servicios médicos, educativos, asistenciales y de bienestar cuya implantación se ve directamente limitada por la persistencia de declaratorias patrimoniales sobre predios que ya no conservan sus valores originales.

6- *Mantener la protección sobre el inmueble de la referencia, en su estado actual de alteración, significa en términos prácticos restar suelo útil al desarrollo de los equipamientos esenciales que la transformación urbana del sector exige, profundizando el déficit estructural de cobertura de servicios sociales en una zona en plena consolidación demográfica, perjudicando gravemente el desarrollo de la Zona y a mi representada al no poder realizar la implementación*

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

de los servicios en el inmueble tantas veces mencionado, que la zona requiere.

7- Por otra parte, tal como se explicó en los documentos que obran en el expediente; las características, vetustes y procesos constructivos del predio mencionado declarado como BIC, no cumple con la Norma Colombiana de Construcción Sismo Resistente NCSR-10 (Ley 400 de 1997) y su adecuación para cumplir con los estándares de ley que garanticen una habitación segura para la comunidad es inviable por las restricciones que le impone dicha calificación de BIC.

Igualmente, el inmueble en mención no cumple con los estándares mínimos consagrados en el sistema General de Gestión de la Seguridad y salud en el trabajo (SG-SST) en razón a que el sistema de entresijos en madera constituyen un entorno propicio a la proliferación de hongos, roedores y plagas que afectan la salud humana, sin contar con el riesgo de caída de parte o la totalidad del segundo piso del inmueble declarado como BIC.

Dada la fecha de construcción y los arreglos posteriores, es altamente probable la existencia de elementos prohibidos por la normatividad vigente como asbesto y plomo perjudiciales para quien use el inmueble

Las medidas arquitectónicas, así como los materiales de construcción no se ajustan a los estándares mínimos requeridos para garantizar tiempos y sistemas de evacuación o protección de la vida en caso de movimientos telúricos, incendio o cualquier otro tipo de desastre.

RESPUESTA:

Se reitera que, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la propiedad constituye una función social, esto implica que el derecho de propiedad no es absoluto y puede ser limitado por el legislador en función de intereses colectivos, entre ellos, la protección del patrimonio cultural. La declaratoria de un bien de interés cultural es una manifestación de esta función social, priorizando el interés general de la cultura sobre el interés particular del propietario.

Es importante resaltar que conforme al artículo 343 del Decreto 555 de 2021, la aplicación del tratamiento de conservación define que el régimen de usos aplicables al inmueble se realiza según el área de actividad asignada, así:

“(…) Artículo 343.Tratamiento urbanístico de conservación. Se entiende por conservación, el tratamiento urbanístico que por razones ambientales, históricas, estéticas o simbólicas regula la transformación de la estructura física de áreas del Distrito, de inmuebles particulares, de obras públicas y de elementos constitutivos del espacio público.

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

El tratamiento de conservación establece las condiciones de edificabilidad y especifica los usos permitidos según el área de actividad, así como los instrumentos de planeamiento, gestión y financiación que involucran los bienes de interés cultural – BIC del grupo urbano y el grupo arquitectónico del ámbito distrital o nacional.

Parágrafo. Las funciones y competencias relacionadas con el Patrimonio Cultural corresponden con las establecidas en el Decreto Distrital 070 de 2015 y demás disposiciones que lo adicionen o complementen”.

En relación con la rigidez del régimen de conservación tipológica que fue asignado al inmueble, se aclara que conforme a lo indicado por el artículo 345 del Decreto 555 de 2021, se define que aquellos inmuebles incorporados en la categoría de conservación tipológica, les corresponde el Nivel 2 de intervención definido desde el Decreto Nacional 1080 de 2015. Tal y como se indicó anteriormente, el “Artículo 2.4.1.2.4. Nivel permitido de intervención de los bienes inmuebles en los PEMP. Define las condiciones particulares para cada uno de los niveles de intervención, así como las obras permitidas. En este sentido, los propietarios podrán adelantar acciones de primeros auxilios, reparaciones locativas, restauración, ampliación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial (producto de procesos de liberación de añadidos posteriores) reconstrucción y/o cerramientos, siempre y cuando se cumpla con la normativa vigente, los usos permitidos y el régimen de aprobaciones por su condición de bien de interés cultural.

Conforme a lo anterior, no es cierto que el nivel con el que cuenta el inmueble no pueda ser adecuado a otro uso, o no pueda modificarse.

Tampoco es viable argumentar la falta de inversión, el abandono del inmueble y la transformación del sector como elementos que han llevado a la pérdida de los valores originales y además argumentar que se trata de una carga excesiva que hace su sostenimiento inviable.

Al respecto se reitera:

- El propietario como sujeto del Sistema Distrital de Patrimonio está en la obligación de “evitar la destrucción, daño, uso ilícito o explotación ilegal de bienes materiales declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital” y de “Llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital, así como aquellos localizados en los Sectores de Interés Urbanístico de la ciudad, para evitar su deterioro y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos correspondientes”.

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

- El nivel 2 de intervención asignado al inmueble le permite realizar adecuación, es decir destinar el inmueble a otros usos, de acuerdo con la normativa urbana vigente.

En consecuencia, el argumento **no está llamado a prosperar**.

5. Considera el recurrente que existe una falsa motivación en la Resolución 365 de 2026, por cuanto:

“(…) 1- Indeterminación normativa del concepto de Bien de Interés Cultural — Decreto Nacional 2358 de 2019. El Decreto Nacional 2358 de 2019, que modificó el artículo 2.4.1.10. del Decreto Nacional 1080 de 2015, define los Bienes de Interés Cultural como “aquellos que por sus valores y criterios representan la identidad nacional”.

Sin embargo, la norma no contiene una definición explícita, taxativa ni objetivamente verificable de los valores que determinan que un predio puede ser considerado BIC, dejando esta calificación a una valoración eminentemente subjetiva por parte de la autoridad declarante.

Esta indeterminación normativa, lejos de ser una habilitación para una discrecionalidad ilimitada, impone a la administración una carga reforzada de motivación: debe demostrar, con estudios técnicos, históricos y patrimoniales debidamente sustentados, que el bien efectivamente representa esos valores e identidad. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en señalar que los actos administrativos discrecionales requieren motivación suficiente, so pena de incurrir en falsa motivación o desviación de poder (CPACA, arts. 42 y 137).

En el caso concreto, la motivación del acto recurrido se limita a transcribir generalidades sobre la conformación histórica del sector y a afirmar la existencia de valores arquitectónicos sin acreditarlos pericialmente.

2-. Ausencia de vínculo histórico relevante No reposa en el expediente prueba alguna de que el inmueble haya sido construido o habitado por un personaje relevante para la historia de Bogotá o Colombia. El único antecedente proyectual identificado es una reforma de 1949 del arquitecto Alberto Torres Carrizosa, lo cual es insuficiente para justificar por sí solo la condición de BIC, máxime cuando la obra original ha sido sustancialmente alterada y la autoría de la reforma no equivale a la autoría del bien.

3.- Ruptura de los vínculos sociales protegidos por la Estructura Integradora de Patrimonios (Decreto Distrital 555 de 2021)

El Decreto Distrital 555 de 2021 dispone que la Estructura Integradora de Patrimonios “propende por la gestión integral de los patrimonios, fortaleciendo el vínculo social y la vida

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

productiva de los grupos poblacionales sociales y comunitarios que permanecen, se relacionan y le dan sentido a los paisajes urbanos y rurales emblemáticos del Distrito Capital”.

En el caso del inmueble, los vínculos sociales iniciales se habían roto con anterioridad a la declaratoria, toda vez que a la fecha del acto declarativo y a la fecha de hoy el bien no conserva su uso inicial de vivienda unifamiliar. Pasó por situaciones de abandono e invasión hacia 2010, luego a uso comercial (restaurante) entre 2011 y 2023, y actualmente se encuentra en desuso. No existe una comunidad que se relacione con el bien ni que le dé sentido como parte de un paisaje vivo.

Ausencia de enfoque diferencial y de género acreditado

El mismo Decreto Distrital 555 de 2021 exige que el reconocimiento patrimonial incorpore “el valor simbólico para las mujeres, grupos poblacionales y/o comunidades asociadas a los elementos naturales, culturales materiales e inmateriales a través de criterios que las y los representan sin discriminación ni violencias y con equidad de género y enfoques poblacionales y diferenciales”.

En el expediente no se adjunta prueba alguna de que el bien represente conexión o valor histórico con mujeres o grupos poblacionales protegidos, ni se documenta su relevancia desde un enfoque diferencial. La omisión del componente con enfoque de género y poblacional, que es de obligatoria observancia conforme al POT vigente, vicia de nulidad la valoración patrimonial que sustenta el mantenimiento de la declaratoria.

5. Ausencia de identidad arquitectónica homogénea en el sector

El propio Concepto del IDPC reconoce que “con el paso del tiempo muchas de estas viviendas fueron transformadas o, en algunos casos, reemplazadas”, y el solicitante señaló acertadamente en la sesión del CDPC que “en la zona se encuentra una amalgama de diferentes construcciones que no guardan una coherencia”. La presencia aislada de algunos inmuebles originales no configura por sí sola un conjunto urbano coherente que justifique la afectación individual del predio. Como se evidencia en el registro fotográfico, la edificación no guarda una unidad arquitectónica con las fachadas de los inmuebles circundantes.

A esto se suma que el inmueble se localiza dentro del ámbito del proyecto “Corredor de innovación y vitalidad de Chapinero”, subproyecto “Circuito ADN La 85”, definido por el Decreto 574 de 2023, así como en proximidad a las obras de la primera línea del Metro de Bogotá. La propia administración reconoce que el sector está experimentando una renovación significativa, lo que confirma que la identidad arquitectónica homogénea que pretende protegerse ya no existe como tal.

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

6. Incumplimiento de la carga probatoria del artículo 250 del Decreto Distrital 649 de 2025

El artículo 250 del Decreto Distrital 649 de 2025 establece como competencia del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural “estudiar y emitir concepto previo vinculante para los trámites de declaratoria, revocatoria y modificación del nivel de intervención de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital”. Correlativamente, el artículo 243 del mismo decreto asigna al IDPC la función de “realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, revocar y/o modificar niveles de intervención de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital”.

Ni al momento de la declaratoria original, ni en la respuesta a la presente solicitud de revocatoria, se aportaron al expediente los estudios técnicos y análisis específicos que sustenten objetivamente las razones por las cuales se considera que el predio debe mantener la condición de BIC. La Ficha de Valoración Individual (FVI) que se invoca no acredita por sí sola los valores patrimoniales actuales del inmueble; por el contrario, las propias imágenes que contiene evidencian que el inmueble que se valoró en 2001 ya no existe en los términos representados, pues las intervenciones posteriores transformaron su lectura.

La ausencia de estos estudios técnicos contemporáneos configura una falsa motivación del acto, en los términos del artículo 137 del CPACA.”

RESPUESTA:

El **Decreto Nacional 1080 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”, establece los criterios de valoración que se tienen en cuenta en la valoración de un inmueble, es decir, que no se trata de definiciones subjetivas por parte de la autoridad patrimonial competente. Los criterios se definen así:

*“(…) **Artículo 2.4.1.2. Criterios de Valoración.** Los criterios de valoración son pautas generales que orientan y contribuyen a la atribución y definición de la significación cultural de un bien mueble o inmueble. La significación cultural es la definición del valor cultural del bien a partir del análisis Integral de los criterios de valoración y de los valores atribuidos.*

Los BIC del ámbito nacional y territorial serán declarados por la instancia competente, de conformidad con los siguientes criterios de valoración, sin perjuicio de otros que de ser necesario podrá señalar el Ministerio de Cultura:

1. Antigüedad: Determinada por la fecha o época de origen, fabricación o construcción del bien.

2. Autoría: Identificación del autor, autores o grupo que hayan dejado testimonio de su producción, asociada a una época, estilo o tendencia. La autoría puede ser, excepcionalmente, atribuida

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

3. Valor simbólico: Un bien posee valor simbólico cuando manifiesta modos de ver y de sentir el mundo. El valor simbólico tiene un fuerte poder de identificación y cohesión social. Lo simbólico mantiene, renueva y actualiza deseos, emociones e ideales construidos e interiorizados que vinculan tiempos y espacios de memoria. Este valor hace referencia a la vinculación del bien con procesos, prácticas, eventos o actividades significativas para la memoria o el desarrollo constante de la comunidad, así como con manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la misma.

4. Constitución del bien: Se refiere a los materiales y técnicas constructivas o de elaboración.

5. Forma: Se relaciona con los elementos compositivos y ornamentales del bien respecto de su origen histórico, su tendencia artística, estilística o de diseño, con el propósito de reconocer su utilización y sentido estético.

6. Estado de conservación: Condiciones físicas del bien plasmadas en los materiales, estructura, espacialidad o volumetría, entre otros. Entre las condiciones que lo determinan se encuentran el uso, el cuidado y el mantenimiento del bien.

7. Contexto ambiental: Se refiere a la constitución e implantación del bien en relación con el ambiente y el paisaje.

8. Contexto urbano: Se refiere a la inserción del bien como unidad individual, en un sector urbano consolidado. Se deben analizar características tales como el perfil, el diseño, los acabados, la volumetría, los elementos urbanos, la organización, los llenos y vacíos y el color.

9. Contexto físico: Se refiere a la relación del bien con su lugar de ubicación. Analiza su contribución a la conformación y desarrollo de un sitio, población o paisaje. Si el bien se ubica dentro de un inmueble debe analizarse si fue concebido como parte integral de este y/o si ha sido asociado con un nuevo uso y función relevantes dentro del inmueble.

10. Representatividad y contextualización sociocultural: Hace referencia a la significación cultural que el bien tiene en la medida que crea lazos emocionales de la sociedad hacia los objetos y sitios. Revela el sentido de pertenencia de un grupo humano sobre los bienes de su hábitat toda vez que implica referencias colectivas de memoria e identidad.”

Las citadas pautas generales son orientaciones que se definen a partir de la normativa nacional para efectos de asignar los criterios patrimoniales tenidos en cuenta para la declaratoria como bien de interés cultural de un inmueble. Es importante precisar que la ficha de valoración individual del inmueble objeto del recurso de reposición, que inicialmente fue realizada por la Secretaría Distrital de Planeación, incluyó los criterios de calificación que se tuvieron en cuenta en su declaratoria, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, que se encontraba vigente en el momento de su elaboración.

Para el caso particular del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, se destacan en la ficha de valoración individual, los criterios de “Representar en alguna medida y de modo tangible o visible una o más épocas de la historia de la ciudad y/o una o más etapas de la arquitectura y/o

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

urbanismo en el país” y “Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto arquitectónico”, tal y como se indicó al inicio del presente escrito. Dichos criterios fueron aplicables para el momento en que el inmueble fue reconocido como bien de interés cultural del ámbito distrital, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 190 de 2004.

Dentro de las características arquitectónicas resaltadas que llevaron a su declaratoria, está el “Diseño de Fachadas: Composición, planos de fachada, repertorio formal, relación de llenos y vacíos y acabados.”

Finalmente, las características urbanísticas resaltadas tienen relación con “Integración con el Conjunto Urbano: Implantación, relación con el paisaje circundante” y la “Implantación en el predio: Relación entre área construida y área libre y su localización dentro del predio”, tal y como se evidencia en la ficha de valoración individual contenida en la imagen No. 7 del presente acto administrativo.

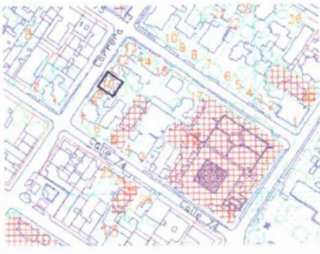
FICHA DE VALORACIÓN INDIVIDUAL		Nro. FICHA:
BIENES DE INTERÉS CULTURAL - BOGOTÁ D.C.		83061210
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRICTAL		
LOCALIZACIÓN		
UPZ : Chicó Lago	LOCALIDAD : Chapinero	
BARRIO : La Porciúncula	CODIGO BARRIO : 8306	
MANZANA : 12 PREDIO : 10	CHIP : AAA009-MBWF	
DIRECCION : Carrera 13 No. 74-56	CODIGO CATASTRAL :	
PROPIETARIO : MARIA FAJARDO DE RUEDA	MATRICULA INMOBILIARIA :	
AUTOR :		
USO ACTUAL : Comercio puntual.		
Nro. PISOS : 2		
ESTADO DE CONSERVACION : REGULAR	AÑO DE CONSTRUCCION :	
CRITERIOS DE CALIFICACION		
☒ Representar en alguna medida y de modo tangible o visible uno o más episodios de la historia de la ciudad o una o más etapas de la arquitectura y/o urbanismo en el país. ☐ Ser un testimonio o documento importante en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad. ☒ Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto arquitectónico. ☐ Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado. ☐ Constituir un hito de referencia urbana culturalmente significativa en la ciudad. ☐ Ser un ejemplo destacado de la obra de un arquitecto urbanista o de un grupo de estos de trayectoria reconocida a nivel nacional o internacional. ☐ Estar relacionado con personajes o hechos significativos de la historia de la ciudad o el país.		
CARACTERÍSTICAS ARQUITECTÓNICAS		
VOLUMETRÍA: Morfología del volumen principal, proporciones de volúmenes y relación entre estos. DISTRIBUCIÓN ESPACIAL INTERNA: Proporción y relación de espacios interiores, circulaciones, accesos y áreas libres. TÉCNICAS CONSTRUCTIVAS: Incluye diseño estructural, materiales constructivos. ☒ DISEÑO DE FACHADAS: Composición, planos de fachada, repertorio formal, relación de llenos y vacíos, acabados. DECORACIÓN: Cornisas, molduras, portadas, zócalos, enchapes, combinación de materiales, relieves etc.		
CARACTERÍSTICAS URBANÍSTICAS		
☒ INTEGRACIÓN CON EL CONJUNTO URBANO: Implantación, relación con el paisaje circundante. ☐ RELACIÓN CON LA MANZANA: Respuesta a la forma y localización en la manzana. ☒ IMPLANTACIÓN EN EL PREDIO: Relación entre área construida y área libre y su localización dentro del predio.		

Imagen No. 7. Tomada de la ficha de valoración individual No. 83061210, que se encuentra incluida en el expediente con el radicado 20253300369843 del 22 de julio de 2025

Adicionalmente, dicho documento define las características contextuales resaltadas para el inmueble que indican: “Predio medianero irregular cuya implantación con retrocesos laterales es coherente con la topografía, forma y localización en la manzana. El inmueble se localiza en una

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

manzana con un alto contenido patrimonial”. En la declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital no es indispensable que se cumplan todos los criterios, o que la autoría deba ser relevante en todos los casos. Para el caso particular de este inmueble, las condiciones de contexto son más representativas que los demás criterios, como se puede constatar en la ficha de valoración individual antes señalada.

Con relación a la identidad arquitectónica del barrio La Porciúncula como se mencionó anteriormente, corresponde a un desarrollo urbano que se inició a principios del siglo XX, con la construcción de la Avenida Chile, la ampliación de la línea del tranvía, convirtiéndose en un nuevo desarrollo de vivienda unifamiliar para clases medias y altas. Hoy en día, es un barrio que se ha mantenido en el tiempo, con una importante cantidad de bienes de interés cultural, que dan cuenta de su valor urbano y arquitectónico, como puede observarse en la imagen No. 8.

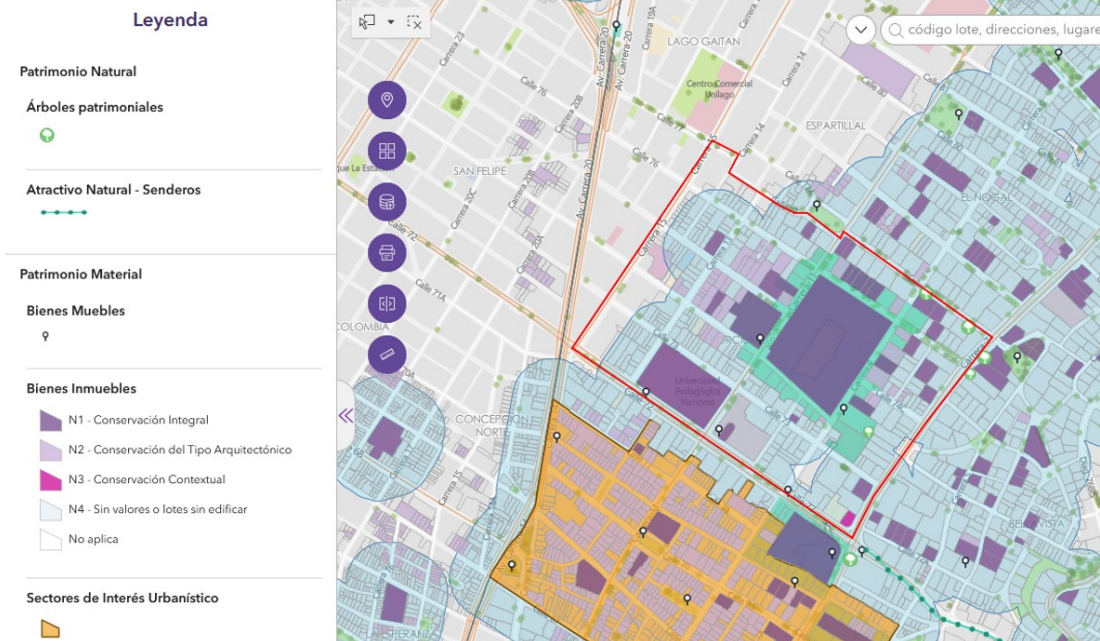


Imagen No. 8. Tomada del aplicativo SISBIC <https://sisbic.idpc.gov.co/visor>, que permite evidenciar la alta presencia de bienes de interés cultural de los niveles 1 y 2, principalmente que fortalecen la mirada a la riqueza urbana y arquitectónica del barrio La Porciúncula

Dentro de la riqueza patrimonial se encuentran edificaciones de distinto tipo:

1. Edificaciones construidas para el culto (Iglesia de La Porciúncula y Monasterio de la Visitación de Santa María)

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

2. Gimnasio Moderno
3. Antigua sede del Instituto Pedagógico Nacional (hoy Universidad Pedagógica)
4. Viviendas unifamiliares de distinto tipo, principalmente desarrolladas entre los años 30 a 60's del siglo XX, que permiten reconocer las distintas maneras de habitar un barrio residencial que incluye, entre otros: amplios antejardines, edificabilidad controlada con predominancia de construcciones de dos pisos, aislamientos laterales y/o posteriores, arquitectura de distintos lenguajes, propio del momento de experimentación arquitectónica que se estaba dando en la ciudad para la época de desarrollo del barrio, diversidad de uso de materiales de construcción entre los que se encuentra el ladrillo a la vista, estructuras de madera en entepiso y cubiertas, manejo de cubiertas a varias aguas, disposición arquitectónica claramente identificable con áreas sociales y de servicio a nivel de primer piso y áreas privadas (habitaciones), en pisos superiores, entre otros.

Conforme a lo anterior, es claro que, tanto para el momento de su declaratoria como en la actualidad, se evidencia la existencia de criterios que determinan la continuación del inmueble en el inventario de bienes de interés cultural del ámbito distrital y no se trata de una decisión subjetiva de ninguna entidad.

En relación con la referencia que se hace a la Estructura Integradora de Patrimonios dispuesta en el artículo 80 del Decreto 555 de 2021, es importante precisar que esta estructura tiene como fin reconocer las diferentes manifestaciones de los patrimonios.

Sin embargo, la norma no exige que todos los bienes de interés cultural cuenten con enfoques diferenciales, se reconocerán en los criterios de valoración, aquellos que tengan vínculos y relación con cualquier tipo de enfoque diferencial. En este sentido y de acuerdo con la información aportada por el peticionario, así como en el análisis de antecedentes, no se encontraron elementos vinculados a su historia y proceso de conformación arquitectónica que incluyan dimensiones para garantizar una mirada desde el enfoque diferencial que pudiera haber incluido aspectos étnicos y/o culturales, género y diversidad sexual, ciclo de vida, discapacidad o vinculación con víctimas de conflicto armado.

En cuanto a la mención de no existir un contexto urbano se reitera lo indicado anteriormente, respecto de la relación del inmueble con el barrio La Porciúncula y el desarrollo de este sector de la localidad de Chapinero, principalmente en la primera mitad del siglo XX.

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”



Imagen No. 9. Tomada del aplicativo SISBIC <https://sisbic.idpc.gov.co/visor>, localización general de la manzana y del inmueble objeto de análisis

De acuerdo con la imagen No. 9 el inmueble se localiza en una manzana con una alta presencia de bienes de interés cultural, dos de los cuales cuentan con el Nivel N1 (color morado) y trece cuentan con el Nivel N2. Esto evidencia el alto valor patrimonial característico de este sector de la ciudad.

Esta manzana se caracteriza por una alta presencia de edificaciones que en su origen tuvieron el uso residencial y cuentan con unos elementos singulares y de conjunto (ver imágenes No.10 y 11), entre los que se encuentran:

1. Alta presencia de antejardines y zonas verdes ajardinadas y empedradas, con cerramientos a diferentes alturas
2. Desarrollo de edificaciones con una baja ocupación, con aislamientos laterales y/o posteriores que permitían contar con una riqueza ambiental, de ventilación e iluminación natural.
3. Uso de cubiertas inclinadas en teja de barro

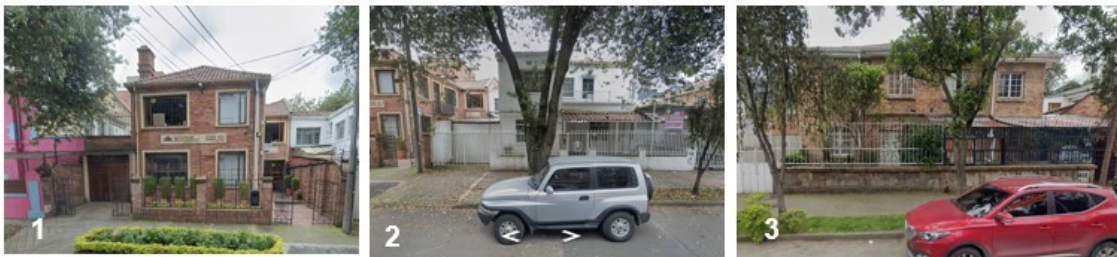
RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

4. Conformación de elementos singulares en la fachada, como detalles decorativos en alfajías, accesos peatonales y vehiculares, balcones, uso de diversos materiales de acabado como pañetes, pintura, ladrillo a la vista, entre otros.
5. Franjas ambientales sobre los andenes, con áreas empedradas y ajardinadas



Imagen No. 10. Tomada del aplicativo <https://mapas.bogota.gov.co/>, que evidencia las condiciones de ocupación en la manzana donde se localiza el inmueble objeto de estudio



RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”



Imagen No. 11. Tomada del aplicativo <https://mapas.bogota.gov.co/>, que evidencia las condiciones de algunos bienes de interés cultural presentes en la manzana donde se localiza el inmueble objeto de estudio, así: **a. Inmuebles ubicados sobre el mismo perfil de la manzana:** 1. Inmueble colindante por el costado norte: Carrera 13 74 64, **2. Inmueble objeto del análisis del presente recurso de reposición,** 3. Inmueble colindante por el costado sur: Carrera 13 74 42; **b. inmuebles localizados sobre la Calle 75:** 4. Inmueble ubicado en la Calle 75 11 77, 5. Inmueble ubicado en la Calle 75 11 87, 6. Inmueble ubicado en la Carrera 13 74 92; **c. Inmueble ubicado sobre la Calle 74, Carrera 11 y Calle 73:** Monasterio de La Visitación de Santa María, Calle 74 11 56 (ocupa la mitad de la manzana); **d. Inmuebles localizados sobre la Calle 74:** 8. Inmueble localizado en la Calle 74 11 92, 9. Inmueble localizado en la Calle 74 11 74 y Monasterio de la Visitación de Santa María

De acuerdo con el recurrente ni el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** ni el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** aportaron el suficiente acervo probatorio para la decisión tomada mediante la Resolución 365 de 2026 y la falta de estudios técnicos configura una falsa motivación del acto.

Es importante precisar las funciones otorgadas a las diferentes entidades que conforman el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural establecidos en el Capítulo 2 del Decreto 649 de 2025.

A la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** se le otorgó la competencia de efectuar la revocatoria de bienes de interés cultural, con el concepto previo del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, así:

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

“Artículo 240. Competencias de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. Corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural: (...)

2. Competencias específicas frente al patrimonio cultural del Distrito Capital. (...)

2.3. Efectuar la declaratoria o revocatoria de los bienes de interés cultural del ámbito distrital o modificación del nivel de intervención de los mismos, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.(...) (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** como entidad técnica realiza los estudios para efectos de la revocatoria y emite su concepto ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural:

“Artículo 243. Competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Corresponde al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural: (...)

5. Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, revocar y/o modificar niveles de intervención de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y para la elaboración, aclaración o modificación de la ficha de valoración individual respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido”.

Por su parte, el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** como órgano consultivo, tiene dentro de sus facultades emitir concepto previo vinculante en el trámite de revocatoria, así:

Artículo 250. Funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. Adicional a las funciones contempladas en el artículo 99 de este Decreto, corresponde al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural ejercer las siguientes funciones: (...)

2. Estudiar y emitir concepto previo vinculante para los trámites de declaratoria, revocatoria y modificación del nivel de intervención de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, para la aclaración de las fichas de valoración individual respectivas y para la definición del área de protección patrimonial en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, ubicados en suelo de expansión. (...)

De acuerdo con las competencias mencionadas, en el marco de la actuación administrativa adelantada se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- Recepción de información por parte del peticionario, tal y como consta en el radicado 20257100123402 del 6 de junio de 2025, complementado con el radicado

**RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

20257100191832 del 5 de agosto de 2025 y 20253300504493 del 16 de septiembre de 2025.

- Concepto emitido por la Secretaría Distrital de Planeación incluido en el expediente bajo el radicado 20257100218642 del 5 de septiembre de 2025.
- La Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte realizó la visita de verificación al inmueble, que consta en el radicado 20253300478433 del 3 de septiembre de 2025 y emitió el informe técnico en bienes de interés cultural que corresponde al radicado 20253300507343 del 18 de septiembre de 2025, donde se evidencian las condiciones actuales del mismo.
- Discusión del caso ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 13 del 3 de diciembre de 2025, tal y como consta en el acta publicada en el link
- https://idpc.gov.co/Transparencia/Valoraci%C3%B3n%202022/2026/07/Acta_No.13_del_3_de_diciembre_de_2025-2.pdf, donde se evidencia la participación del interesado, del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y de los Consejeros, quienes realizaron la revisión y emitieron el concepto previo desfavorable, que es acogido por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte en la Resolución 365 de 2026.

De esta forma no es cierto que no se haya realizado un análisis técnico por parte de las entidades mencionadas o que no consten en el expediente los documentos y conceptos que conllevaron a resolver la solicitud de revocatoria del inmueble como bien de interés cultural.

Aunado a lo anterior, se reitera que los propietarios del inmueble también cuentan con obligaciones dentro del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural que los obliga entre otros aspectos a obtener autorizaciones para las intervenciones que se realicen. No es viable alegar la pérdida de valores por las intervenciones efectuadas en incumplimiento de las responsabilidades de los propietarios o responsables:

“Artículo 255. Responsabilidades y obligaciones de los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores, custodios y administradores de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital. Corresponde a los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y administradores de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, cumplir con las siguientes obligaciones: (...)”

6. *Obtener las autorizaciones aplicables, para la intervención, manejo y conservación de los Bienes Inmuebles de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como de aquellos localizados en los Sectores de Interés Urbanístico, de los bienes muebles de interés cultural, de sus espacios contenedores y de los demás elementos que se identifiquen como parte del patrimonio cultural de acuerdo con la normativa vigente (...).”*

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Se encuentra el acto correcta y efectivamente motivado por los informes técnicos y conceptos emitidos en el marco de la actuación administrativa, en consecuencia , **este argumento no está llamado a prosperar.**

6. Finalmente, solicita el recurrente

“1-Se sirva, REVOCAR en todas sus partes la resolución 365 objeto del presente recurso y en su lugar proceder a declarar la revocatoria de la condición de “Bien de interés cultural BIC” del inmueble ubicado en la Carrera 13 # 74- 56 de Bogotá, en el barrio La Porciúncula, localidad de Chapinero; matrícula inmobiliaria 50C-946168, chip AAA0094MBWF; realizada según oficio 52894 del 27 -09-2017 de la Secretaría Distrital de Planeación, según consta en la anotación # 11 del certificado de tradición del inmueble matrícula inmobiliaria 50C-946168, expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro.

2- Se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Bogotá zona Centro, para que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 946168 la REVOCATORIA del acto administrativo contenido en el oficio 52894 del 4 de octubre de 2017 consistente en la Declaratoria como “Bien inmueble de interés cultural” del inmueble ubicado en la carrera 13 # 74- 56 de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50C-946168 y consecuentemente la cancelación de la anotación número # 011 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

Los argumentos y peticiones del recurso fueron puestas en consideración del **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** en sesión del **08 de julio de 2026**, en la que se precisó lo siguiente:

“(…) Presentación SCRD

La Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD), expidió la Resolución No. 365 de 2026 que adoptó el concepto desfavorable para la revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural (BIC) del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 74-52. A partir de dicha decisión recibió un recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada, por lo que a continuación, hace una presentación de los antecedentes y del contenido del recurso n los argumentos generales presentados por el recurrente se sostiene, en primer lugar, que la declaratoria de Bien de Interés Cultural (BIC) implica una ruptura de los vínculos sociales y funcionales del inmueble.

Asimismo, manifiesta invalidez de la declaratoria inicial (Decreto Distrital 606 de 2001) por una falta de estudios técnicos. Por otra parte, se afirma que el sector carece de una identidad arquitectónica homogénea debido a los procesos de renovación urbana que han transformado el entorno. Finalmente, el recurrente cuestiona las transformaciones previas del inmueble y la consecuente pérdida de sus valores patrimoniales.

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Respecto del primer argumento, el recurrente sostiene que la declaratoria de Bien de Interés Cultural (BIC) restringe la posibilidad de transformar, ampliar o sustituir el inmueble para destinarlo a equipamientos de salud, educación y bienestar. En consecuencia, argumentan que dicha protección patrimonial obstruye la generación de servicios sociales esenciales para la comunidad, impidiendo la adecuación del predio para fines dotacionales.

No obstante, el análisis técnico concluye que este planteamiento no constituye una razón suficiente para revocar el acto administrativo ya que el recurrente no demuestra que este predio específico sea indispensable para el desarrollo de dichos equipamientos, ni acredita la inexistencia de otras alternativas viables en el sector o en su área de influencia.

El recurrente afirma que mantener la declaratoria sobre el inmueble desmotiva la inversión privada, favorece el abandono y acelera su deterioro físico. Al respecto, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte señala que dicho argumento carece de sustento técnico y probatorio. Si bien la condición de Bien de Interés Cultural (BIC) establece elementos normativos diferenciales, estos no impiden el aprovechamiento económico del predio. Por el contrario, existen alternativas viables de adecuación, reutilización y puesta en valor compatibles con la conservación patrimonial, tal como se evidencia en múltiples proyectos exitosos desarrollados en la ciudad.

Asimismo, el recurrente sostiene que la declaratoria impide que el predio responda a las nuevas demandas urbanas derivadas de la densificación del sector y de la infraestructura de la Primera Línea del Metro de Bogotá. Frente a este planteamiento, se considera que dicha afirmación resulta infundada, toda vez que se parte de la idea de que la renovación urbana solo es factible mediante la demolición y sustitución de las estructuras. Por el contrario, los bienes de interés cultural pueden integrarse plenamente a las dinámicas de transformación urbana a través de procesos técnicos y cambio de uso.

En lo referente a la presunta invalidez de la declaratoria inicial (Decreto Distrital 606 de 2001), el recurrente sostiene que el inmueble carecía de las condiciones técnicas e históricas necesarias para obtener dicha protección. No obstante, al examinar los antecedentes y la respectiva ficha de valoración, se constata la existencia de un análisis técnico específico, sustentado en criterios cualitativos y cuantitativos vigentes al momento de la declaratoria. En dicho instrumento técnico está indicado que el bien posee valores patrimoniales suficientes para ser incluido en la categoría de conservación tipológica, evidenciando incluso que la estructura ya se encontraba adaptada para el uso comercial.

Si bien el análisis original es susceptible de complementación o precisión técnica posterior, dicha circunstancia no desvirtúa la existencia de los valores patrimoniales identificados, ni configura un vicio de invalidez que afecte la legalidad del acto administrativo.

Con relación al tercer argumento del recurrente, referido a la presunta ausencia de identidad arquitectónica y homogeneidad en el sector, el análisis realizado permitió determinar que

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

dicha afirmación no tiene en cuenta el valor de conjunto urbano del área donde se localiza.

El sector, denominado originalmente "Potrero Largo" antes de consolidarse como el barrio La Porciúncula, inició su desarrollo a finales de la década de 1920 y se consolidó entre las décadas de 1930 y 1940. Desde ese período, el inmueble objeto de estudio ha mantenido la configuración arquitectónica y la tipología de ocupación que presenta en la actualidad, con algunas intervenciones posteriores, principalmente a partir de los años 80's con desarrollos en altura, principalmente para usos de oficinas y servicios profesionales.

El alto grado de conservación del entorno se evidencia, entre otros, en que, dentro de la manzana en la que se ubica el inmueble, solo dos inmuebles no cuentan con la declaratoria como Bien de Interés Cultural (BIC). Las calles 74 y 75, así como el perfil vial de la Carrera 13, consolidan perfiles urbanos predominantemente protegidos, lo cual ratifica la inserción del inmueble en un tejido urbano con preexistencias de un alto valor patrimonial.

Finalmente, respecto al argumento sobre las modificaciones previas del inmueble, se constata que la estructura original experimentó intervenciones que no alteraron sus valores establecidos. Al examinar la planimetría histórica, específicamente en las convenciones del diseño, se identifican los elementos demolidos y las áreas proyectadas para ampliación que son reversibles. Dicha documentación demuestra que el inmueble sufrió una expansión localizada en la zona posterior, acompañada de un proceso de adecuación funcional.

Concepto SCRD e IDPC

El inmueble se encuentra localizado en el barrio La Porciúncula, cuyo desarrollo urbano inició hacia la década de 1920, luego del trazado de "La Gran Avenida" (hoy Avenida Chile), lo cual dio continuidad al proceso de expansión y modernización de la capital, acompañado de la construcción de importantes equipamientos educativos como el Gimnasio Moderno y el Instituto Pedagógico Nacional. En este contexto, las viviendas edificadas durante estos años y en las décadas siguientes (1930 y 1940) correspondieron a residencias destinadas a familias de ingresos altos que buscaban alejarse del centro tradicional de la ciudad, consolidando sectores con una imagen residencial moderna, caracterizada por amplias zonas libres y vegetación, que respondían a nuevos elementos de la arquitectura y el urbanismo en la ciudad.

De esta manera, se conformaron manzanas con casas de tipología compacta, algunas exentas y otras adosadas, caracterizadas por amplias zonas libres, antejardines, aislamientos laterales y patios posteriores. Si bien, con el paso del tiempo muchas de estas viviendas fueron transformadas o, en algunos casos, reemplazadas por edificaciones en altura, la manzana donde se localiza el inmueble aún conserva varios inmuebles originales de la época que, junto con otros bienes de interés cultural cercanos y los dos equipamientos mencionados, contribuyen a preservar la imagen urbana del sector, característica de este periodo

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Ahora bien, aunque al inmueble le fue asignado el tratamiento de conservación mediante el Decreto 215 de 1997 y ha sufrido transformaciones a lo largo del tiempo, principalmente asociadas a la adecuación de la espacialidad interior del primer nivel y a algunas ampliaciones volumétricas en los aislamientos, dichas intervenciones no impiden reconocer su estructura tipológica inicial. En efecto, las ampliaciones volumétricas identificadas tienen un carácter reversible, en tanto corresponden a estructuras sencillas y fácilmente desmontables.

Por su parte, las modificaciones interiores del primer piso son localizadas y no han suprimido por completo la organización espacial de la vivienda, en la cual aún es posible percibir el vestíbulo como espacio articulador entre el área social, el área de servicios y la escalera, así como el patio posterior. Adicionalmente, en el segundo piso, se mantiene la distribución espacial y características arquitectónicas originales.

Con base en lo anterior, se pone a consideración del CDPC el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 365 de 04 de mayo de 2026.”

Que con base en dicha presentación se dio la deliberación de los consejeros y posteriormente la votación frente a la solicitud presentada:

“(…) Votación

Durante la presentación y votación de este caso se encuentran presentes DOCE (12) consejeros. La Secretaría Técnica procede a formular la pregunta:

¿Quiénes de los consejeros presentes están A FAVOR de mantener la decisión adoptada por la Resolución 365 del 4 de mayo de 2026, de NO REVOCAR la condición de bien de interés cultural (BIC) del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 74 52, 74 56 y 74 62, barrio la Porciúncula?

De los DOCE (12) consejeros presentes y con voto, DOCE (12), esto es POR UNANIMIDAD, están A FAVOR de mantener la decisión adoptada por la Resolución 365 del 4 de mayo de 2026, esto es, de NO REVOCAR la condición de bien de interés cultural (BIC) del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 74 52, 74 56 y 74 62, barrio la Porciúncula (...)

Que mediante el radicado 20263300411883 del 17 de julio de 2026 la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** incorporó al expediente el Acta de la sesión del 8 de julio de 2026, en donde se evaluó la solicitud.

En consecuencia, este despacho acogerá el concepto emitido por el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** y se tendrá como fundamento para resolver el presente recurso.

RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º DECIDIR el RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución **365 del 04 de mayo de 2026** “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.” en el sentido de **NO REPONER** dicho acto administrativo de conformidad con el concepto emitido por el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** en sesión del 08 de julio de 2026 y los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2º. NOTIFICAR por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el contenido del presente acto administrativo a **Flor María Torres Rodríguez**, Representante Legal de la sociedad **KRIMA S.A.S.** al correo electrónico flormaria@24satelital.com.

Artículo 3º COMUNICAR, por conducto de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta Secretaría, el contenido del presente acto administrativo a al arquitecto Diego Javier Parra Cortés, **Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co, a la arquitecta Lidis Ivonne Bohórquez, **Subdirectora de Consolidación de la Secretaría Distrital de Planeación** al correo electrónico radicacionplaneacionbogota@sdp.gov.co y a la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte** para lo de su competencia.

Artículo 4º. PUBLICAR por la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

Artículo 5º. SOLICITAR a la **Secretaría Distrital de Planeación** **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

Artículo 6º. REMITIR por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** una copia de la presente resolución al expediente **202533011000100121E**.

Artículo 7º. Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

Artículo 8º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio (07) de dos mil veintiséis (2026).

SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR

Secretario de Despacho
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Cristina Rodríguez de la Hoz, Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural
Revisó: Liliana Ruiz Gutiérrez, Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural
Aprobó SIPC: Daniel Gutiérrez Vargas, Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural.
Aprobó DACP: Nathalia Rippe Sierra, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio

Aprobó revisión y ajustó OJ: Sandra Margoth Vélez Abello – Jefe Oficina Jurídica
Revisó y ajustó OJ: Julieta Vence Mendoza – Contratista Oficina Jurídica
Jairo Ignacio Ramírez Cruz – Contratista Oficina Jurídica

Documento 20263300411413 firmado electrónicamente por:	
Santiago Trujillo Escobar	Secretario de Cultura, Recreación y Deporte Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 21-07-2026 14:54:47
Sandra Margoth Vélez Abello	Jefe Oficina Jurídica Oficina Jurídica Fecha firma: 21-07-2026 10:32:53
Jairo Ignacio Ramirez Cruz	contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 21-07-2026 09:18:03
Julieta Vence Mendoza	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 21-07-2026 09:15:16
Nathalia Rippe Sierra	Directora de Arte, Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 17-07-2026 13:32:09
Daniel Felipe Gutiérrez Vargas	Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 17-07-2026 13:19:51

**RESOLUCIÓN No. 735 DE 22 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 365 del 04 de mayo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el sentido de resolver la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 13 74 52, 56, 62 en el barrio La Porciúncula, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Sandra Liliana Ruíz Gutiérrez	Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 17-07-2026 07:12:05
Cristina Eugenia Rodríguez de la Hoz	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 17-07-2026 11:59:36
Juan Esteban Quintero Paez	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 22-07-2026 14:29:22
 520992060ed203724d6cc38656e9b1650b95c92d58e5d7ad016cc30060417860 Codigo de Verificación CV: 60058	